

AUTO DE ARCHIVO No. RS 3852

### La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y

### CONSIDERANDO

Que en atención al radicado No. **19754** del 08 de junio de 2005 y para verificar el cumplimiento del requerimiento No. EE1281 del 23 de enero de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita de seguimiento el día 07 de junio de 2007 al lote de propiedad de Vinco S.A. ubicado en la calle 72 A No. 86 – 69, de esta ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. **5402** del 15 de junio de 2007, mediante el cual se determinó: "...**SITUACIÓN ENCONTRADA:** El lote cambio de dueño antes era de Vinco S.A. y ahora es de Espacios e Ideas, lo van a destinar para la construcción de apartamentos. En el momento de la visita no se encontraron evidencias que se estuvieran realizando quemas en el área. **Análisis de cumplimiento:** De acuerdo a lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la calle 72 A No. 86 – 69, en donde en la actualidad se encuentra el lote de Espacios e Ideas, **No** hay afectación ambiental, se dio cumplimiento al requerimiento EE1281 del 23-01-07".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5 3 8 5.2

que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 07 de junio de 2007 se verificó que en el lugar de la queja ya no se están realizando quemas a cielo abierto, por lo cual no existe en la actualidad afectación atmosférica por parte de la mencionada empresa, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 8 5 2

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. **19754** del 08 de junio de 2005 por contaminación atmosférica generada por las quemadas a cielo abierto generadas en el lote de propiedad de Vinco S.A. ubicado en la calle 72 A No. 86 – 69, de esta ciudad.

En consecuencia,

### DISPONE

**ARTÍCULO ÚNICO:** Archivar la documentación de la queja con radicado No. **19754** del 08 de junio de 2005 por la presunta contaminación atmosférica generada por las quemadas a cielo abierto generadas en el lote de propiedad de Vinco S.A. ubicado en la calle 72 A No. 86 – 69.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones  
Proyectó: S.P.A.T.  
Revisó: José Manuel Suárez

**Bogotá sin indiferencia**